S

e lee en la [circular básica jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria](http://supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/titulo_iv.pdf): “*f) El liquidador o liquidadores, de las organizaciones vigiladas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria deberán remitir los siguientes documentos a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su nombramiento, para posesionarse ante la Superintendencia de la Economía Solidaria: ―4.1. Para Personas naturales: ―• Copia del acta de la asamblea general donde consta la designación del liquidador y el revisor fiscal, con sus respectivos suplentes. (…)*” No se entiende por qué hablando de los liquidadores se menciona al revisor fiscal. Estos nombramientos no tienen que hacerse simultáneamente.

En nuestra legislación el revisor fiscal se predica únicamente de las personas jurídicas. Sin embargo, habiendo rebasado el límite de las sociedades comerciales, es claro que cabría también frente a empresas de propiedad de personas naturales, lo que sería similar a tener un revisor fiscal en una empresa unipersonal de responsabilidad limitada o en una sociedad por acciones simplificada de un solo dueño.

Algunos sostienen que cuando hay un solo dueño no se necesita de un revisor fiscal. Si el propietario y el administrador es el mismo fallaría la causa originaria. Pero hoy en día, luego de su evolución, la auditoría estatutaria esta prevista para la defensa del interés público, lo cual comprende a los empleados, los proveedores, los prestamistas y las demás partes vinculadas.

Así que ahora existe motivo para informar sobre el comportamiento de los administradores, aunque sean dueños. Serán otros los protegidos.

Ahora bien: mientras los liquidadores no sean vigilados continuarán existiendo atropellos como el manejo a favor de privilegiados, otorgándoles precios mínimos, fuera del mercado, sacrificando a los acreedores. Hay liquidaciones que se extienden indebidamente y que desangran los patrimonios en los mal llamados “gastos de administración”.

Mientras el estado de inventario no ocupe el papel principal que le corresponde en las liquidaciones, la información financiera seguirá siendo confusa y se prestará para errores. Sin embargo, no hay que aceptar la teoría según la cual los liquidadores solo deben preparar el inventario y no los demás estados. Lo que pasa es que la norma para empresas en liquidación no supo avanzar a la actualidad y copió otros lineamientos no necesariamente iguales a la legislación colombiana.

Tampoco estamos de acuerdo con la teoría según la cual el liquidador no puede estar sujeto a autorizaciones (es decir, permisos previos). Que su deber sea realizar los bienes no significa que pueda hacerlo de cualquier modo. Obviamente los acreedores y los dueños deberían tener como expresarse.

Hace falta mucha reflexión de los contadores sobre las empresas en liquidación.

*Hernando Bermúdez Gómez*